
XX

JORNADA DEL NOTARIADO
NOVEL DEL CONO SUR

Robotización de los principios fundamentales de la función notarial



Dr. Esc. Angel Manuel CARDOZO BALLEK

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	4
CONCEPTO	4
PRINCIPIOS	5
IDONEIDAD.....	6
AUTENTICIDAD	7
FE PÚBLICA.....	7
REGISTRO.....	8
INMEDIATEZ.....	10
UNIDAD DEL ACTO.....	11
IMPARCIALIDAD.....	12
ROGACIÓN	13
INTERPRETACIÓN.....	14
CONCLUSIÓN	15
BIBLIOGRAFÍA	18

INTRODUCCIÓN

El 31 de diciembre de 1878 se dictó el Decreto-Ley N° 1421, que reglamentó el ejercicio de la profesión de Escribano.

El fundamento de este Decreto-Ley fue que *“siendo de conveniencia pública determinar los requisitos necesarios para optar a la profesión de Escribano Público, así como establecer los deberes, atribuciones y responsabilidad de éste, en el ejercicio de sus funciones; el Gobernador Provisorio, haciendo uso de las facultades que inviste, en Consejo de Ministros, ha acordado y decreta:”* (E. Armand Ugón y Otros, 1930).

Destaco la necesidad -en ese entonces- de establecer deberes, atribuciones y responsabilidades *“en el ejercicio de sus funciones”*, porque de eso se trata el ejercicio de nuestra profesión notarial.

Pero hoy día, vivimos en un mundo abarcado por la tecnología y el automatismo, los algoritmos y los procesamientos, donde los robots fabrican todo tipo de productos, las computadoras centralizan toda la información, y si queremos encontrar un ser humano que no conozca un teléfono celular, debemos adentrarnos en las selvas amazónicas o los desiertos siberianos.

Pasamos de ver películas donde era catalogada como *Misión Imposible* la localización del enemigo a través de búsqueda de imágenes en registros públicos, a contar actualmente con un reconocimiento facial en aeropuertos, que en cuestión de segundos detecta la presencia de personas requeridas por Interpol.

¿Pero qué sucede con ese *ejercicio de funciones* tan cuidado en Uruguay desde el año 1878? ¿Es alcanzado por la tecnología? Porque si encontramos tecnología en todos los ámbitos de la vida del hombre, la función notarial no es ajena a este avance.

Si los automóviles ahora son fabricados por robots, y si los reconocimientos faciales ahora son realizados por computadoras, cabe preguntarse: ¿La función notarial será hecha por un robot? ¿Será una máquina la que tome la lapicera y

comience a redactar escrituras públicas, a labrar actas notariales, a otorgar testamentos y poderes, y a certificar situaciones jurídicas?

Este trabajo dará insumos al lector, para que pueda formar opinión y contestar estas y muchas otras preguntas. Es el tiempo de hacerlo.

LA FUNCIÓN NOTARIAL

CONCEPTO

De acuerdo con el primer artículo de la Ley Orgánica Notarial, Decreto-Ley 1421, el Escribano es la persona habilitada por autoridad competente para redactar, extender y autorizar bajo su fe y firma, todos los actos y contratos que deben celebrarse con su intervención entre los particulares o entre éstos y toda clase de personas jurídicas.

Este artículo contiene el concepto de *función notarial*, desde el momento que muestra al Escribano *competente para*, y sigue la descripción de la función que debe cumplir esa persona habilitada.

En la antigüedad, los notarios no siempre eran encargados a la vez de la redacción y de la guarda de las escrituras; a veces, eran redactores y a veces, guardadores. Parece que, en un comienzo, eran los notarios nada más que hombres que sabían escribir. Posteriormente, se les dio carácter de guardadores o depositarios de los actos jurídicos (Orgaz, 1956, pág. 303).

Nuestra normativa habla de una persona, un ser humano, investido por la ley para ejercer función notarial. Pero se trata de una norma del año 1878, donde no existía el televisor y era muy fácil convencer a cualquiera de que la tierra era plana. En ese entonces, era imposible que se pudiera escribir en una computadora, leer, borrar, repasar, y copiar y pegar.

Si analizamos el concepto puro de función notarial, vemos que se trata de “*dar fe de los negocios jurídicos que ante el Escribano se celebraren y a quien corresponde estructurarlos jurídicamente, dándoles validez formal, para cuyo objeto debe previamente captar los hechos a través de las manifestaciones de voluntad, adecuándolos a las normas jurídicas valederas*” (Omeba, 2007, pág. 85).

Son actividades que parecieran ser únicamente realizadas por humanos, como también lo son el asesorar a los intervinientes, aconsejar con equidad evitando el

litigio, buscar la conciliación en las situaciones de disconformidad, con persuasión y no con imposición (Omeba, 2007, pág. 85).

Existen tantas formas de exponer los elementos de la función notarial, como autores hayan publicado doctrina. Aquí se tomará la elaboración de Sanahuja y Soler (Tratado de Derecho Notarial, 1945), quien explica el desarrollo de la función notarial en cinco etapas:

Comienza con la *autenticación* donde el Escribano Público atribuye a nuestro cliente la autoría del acto o hecho, garantizando de esta forma la certeza de su existencia. Luego adapta ese acto o hecho a una norma jurídica, de forma que la actividad humana sea legal, y por eso se llama la *legalización*. Viene seguida de la *legitimación* que consiste en determinar si efectivamente las personas pueden hacer lo que quieren.

El autor lo explica con un ejemplo. No es suficiente que ante un Escribano Público una persona le entregue dinero a otra a cambio de un automóvil (autenticación), y que dicho acto sea realizado de acuerdo con las normas de la compraventa (legalización), sino que el notario deberá verificar que el vendedor sea dueño y que efectivamente haya una transferencia del dominio.

En una cuarta etapa, es necesaria la *configuración jurídica* del acto o hecho, dotándole al mismo de forma, creando su estructura que finalizará con la materialización del documento notarial (escritura pública, acta, certificación, etcétera). Aquí el autor distingue con suma precisión, que esta tarea no es algo mecánico, de copiar y pegar textos, sino que implica un análisis de la verdadera dirección de los intereses, enmarcándolo siempre en la legalidad genérica de la Constitución y las leyes, y específica del acto o hecho en concreto, no dejando lugar a dudas la legitimación de las personas, y reglamentando las consecuencias jurídicas del acto que autoriza o del hecho que verifica (Sanahuja y Soler, 1945, págs. 65-67).

Finalmente, la *ejecutoriedad* como cualidad de los actos notariales para poder obtener la ejecución de los derechos allí consignados, mediante la fuerza ante las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas.

PRINCIPIOS

Todo, se encuentra regido por principios que rigen el desarrollo de la función notarial. Del mismo modo que conducimos vehículos dentro de determinados límites, así también el ejercicio de la función notarial, en la forma que acabamos de ver, deberá

enmarcarse en principios rectores. Y utilizo el ejemplo de conducción vehicular, ya que hoy día se han fabricado automóviles que son capaces de respetar estos límites preexistentes.

Los principios de derecho notarial son esos pensamientos rectores que se explican en general, casi en forma enciclopédica, pero que tienen la capacidad de ser al mismo tiempo específicos para el caso concreto.

Por este motivo, a continuación, se analizarán los principios fundamentales que rigen la función notarial, y en qué medida la tecnología influye en su aplicación.

Teniendo en claro que la tarea del Notario deriva del Estado en la búsqueda de la seguridad jurídica y siendo tan importante la misión, el Notario debe reunir una serie de cualidades y observar ciertos principios (Ortellado, pág. 4).

IDONEIDAD

Está mencionado en el artículo 4º, que exige condiciones que *“se acreditarán por el testimonio autorizado de la información sumaria producida y declarada bastante por el Juez Letrado de lo Civil (...)”*.

Este principio *“es condición que atañe a la conducta, la moralidad del escribano; no puede aceptarse que ninguna función pública, esté desempeñada por personas notoriamente corruptas, o inclinadas a los vicios; escribanos con tales máculas degradan el decoro de la profesión y concitan una resistencia al trato con el funcionario, cuando no recelo o desconfianza; el cargo de escribano público demanda un haz de sublimes virtudes”* (Consejo Consultivo de Ética del Consejo Federal del Notariado Argentino, pág. 5)

Es interesantísimo que el primer requisito exigido al Escriban Público Uruguayo, es su idoneidad moral. El Código Penal establece delitos que solo pueden cometer los Escribanos Públicos, ya que su artículo 245 establece que *“a los efectos de la falsificación documentaria, quedan equiparados a los funcionarios, los Escribanos legalmente habilitados para ejercer su profesión”*.

Las tecnologías siempre cumplirán fielmente este principio, dado que carecen de moral. Es que precisamente la diferencia entre el hombre y la máquina es el alma y la moral. No existen máquinas inmorales. Al menos no son conocidas, pero nada impide al avance de la tecnología crear software malintencionado, no para instalar un virus, sino para perjudicar a un vendedor, simular una venta para beneficiar a un tercero, o inventar información falsa a propósito, con intencionalidad.

AUTENTICIDAD

Este principio lo encontramos en el artículo 1583 del Código Civil Uruguayo, cuando dispone que *“el documento privado cuyas firmas estén autenticadas por notario o autoridad competente, se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad”*.

Aquí la intervención de un Escribano es elemento indispensable para modificar sustancialmente al documento, ya que queda garantizado en su certeza y seguridad jurídica, por el solo hecho de haber intervenido el notario como delegado del Estado.

Por tal motivo, dicho instrumento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido, otorgando coacción para su imposición (Duarte Dávila & Guerrero Román, 2010, pág. 13).

Este principio ya ha sido alcanzado por la tecnología, al punto que existen documentos que son auténticos por haber intervenido una tecnología determinada. A modo de ejemplo, la municipalidad de Montevideo, ha implementado la *Fiscalización electrónica de infracciones de tránsito*, a través de la cual se controlan las infracciones de tránsito que se cometen en la ciudad de Montevideo, mediante equipos electrónicos que determinan la infracción.

Si bien un funcionario público da su última palabra, las imágenes que capta el sistema informático (que son documentos privados) se presumen auténticos, a pesar de que ningún funcionario público o Escribano hayan participado en el proceso de registro de la infracción. Todo lo hace una cámara y un software (Intendencia de Montevideo, s.f.).

FE PÚBLICA

Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el anterior, dado que aquél se central en el documento y éste en la persona del Escribano.

El artículo 16 del Decreto-Ley 1421 dispone que el aspirante a Escribano, luego de ser examinado, debe prestar juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes y jamás desmerecer de la confianza debida al carácter de esa profesión.



Este juramento y su cumplimiento son la garantía de autenticidad y de verdad para los actos celebrados por los Escribanos Públicos, que, desde ese momento, son depositarios de potestad para otorgarlos (Orgaz, 1956, pág. 188).

Luego de ese compromiso asumido ante la autoridad, queda el Escribano investido de la fe pública. Tendrá autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado (Centro de Información Jurídica en Línea, 2007, pág. 11).

Esta actividad nunca podrá ejecutarla ninguna tecnología, y en consecuencia solo podrá ser depositario de la fe pública un ser humano, un Escribano de carne y hueso. El motivo de esta afirmación es el concepto de “percepción” que solo puede tener un ser humano.

El notario debe percibir inmediata y directamente sin intermediarios, los hechos que luego vierte al documento notarial, desde que la fe pública se basa en la percepción inteligente del escribano, por sus sentidos de la vista y el oído, lo que le permite comprender e interpretar los hechos percibidos (Bardallo, Fe pública notarial, pág. 71).

Aquí también hay otro aspecto que aleja diametralmente al ser humano de cualquier tecnología, sea de software o de hardware, y es el acto de prestar juramento. La investidura viene luego de dicha solemnidad, que implica afirmar o negar de algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas (Real Academia Española, 2017).

Tan solemne y significativo es este acto de fidelidad, que los países de América han vivido dos momentos históricos: su declaración de independencia y la jura de sus Constituciones. Las tecnologías, sin embargo, han abarcado el mundo entero y nunca necesitaron de estas instancias de formación.

REGISTRO

Es uno de los más importantes, ya que motiva la existencia del protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas cronológicamente (Centro de Información Jurídica en Línea, 2007, pág. 11).

El Decreto-Ley 1421 reglamenta con cuidado todo lo concerniente al Protocolo (artículo 28) y Protocolizaciones (artículo 39), siendo este principio el que con más facilidad será alcanzado y conquistado por la tecnología.



Ya lo fue anteriormente por las tecnologías del momento, cuando pasó de ser llevado a manuscrito, a serlo exclusivamente en forma mecanografiada. Esto se debió a la invención de la computadora y las herramientas ofimáticas y de procesamiento de textos.

Hoy día asistimos a un mundo donde todo se archiva en *la nube*, y los documentos notariales no escapan de esa tendencia.

Es que como ya se dijo ut-supra, tan importante es la redacción de los documentos como su guarda, su depósito, su protección. La seguridad jurídica viene de saber que se otorgó un documento auténtico, pero que con el correr del tiempo dicho documento es fácilmente ubicable para su lectura y reproducción.

El almacenamiento de información en *centro de datos* o *data center* son cada vez más utilizados a nivel mundial, sumado a la posibilidad de digitalización de toda clase de documentos.

Para llegar a este punto, será necesario que el documento original sea enteramente digital. Pero dicho cambio es viable, desde el momento que se pasó del registro manuscrito al mecanografiado.

Actuales tecnologías de cadena de bloques o cadena articulada, conocidas en inglés como *Blockchain*, han logrado desplazar por completo al Escribano, quien luego de confeccionar el documento original, ya pierde su tenencia o guarda. Ya no se trata de una carpeta en un cajón del archivador, sino de un documento digital en el disco duro de un *data center* en Estados Unidos, Georgia o Australia.

Con *blockchain*, el comprador y vendedor de una propiedad inmueble puede ingresar al registro de las propiedades, acordar el precio, firmar digitalmente el contrato de compraventa y hacer la transferencia de dinero, todo prácticamente en minutos.

Tanto el rol de los actuales registros públicos como el de los propios escribanos, pasará a un segundo plano, ya que las transacciones más “estándar” (donde no hay complejidades jurídicas en el medio) podrán ser resueltas por el propio sistema y sus algoritmos (Sicardi, 2017).

El artículo de prensa citado, finaliza diciendo que *“Los escribanos tendrán menos trabajo. Dejarán la parte “rutinaria” de su labor (que ocupa una gran parte de su tiempo) y deberán asesorar en temas de mayor valor agregado, donde -razonablemente- también podrían actuar los abogados.*

INMEDIATEZ

Implica la relación directa e inmediata del Notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar y su declaración simultánea con lo acontecido. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el escribano constata y documenta (Novoa Miranda, 2015, pág. 21).

Si bien a simple vista podría confundirse con el principio ya mencionado de autenticidad, aquí la importancia se centra en que el Escribano esté físicamente presente en el momento que los hechos ocurren.

Este principio ya fue debatido en el año 2016, cuando en octubre se celebró en París el 28° Congreso Internacional del Notariado de la Unión Internacional del Notariado. Allí se trató el tema de la escritura pública electrónica y la digitalización de los procedimientos, y se concluyó como recomendación a las Cámaras Nacionales y Consejos Nacionales de los notariados miembros de la U.I.N.L. lo siguiente:

“1. Se recomienda que, utilizando los medios telemáticos, los notarios, manteniendo la necesidad de presencia física y con respeto del conjunto de reglas que son aplicables a su función, faciliten la contratación sin desplazamiento de los otorgantes situados en lugares distantes.

2. Se recomienda asimismo facilitar el establecimiento de plataformas electrónicas de colaboración entre notarios a nivel internacional como, por ejemplo, el sistema EUFIDES.” (Unión Internacional del Notariado, 2016, pág. 3).

En la era globalizada, ya es moneda corriente que un empresario chino contrate servicios a un productor paraguayo, y dicha contratación requiera de la intervención de un Escribano uruguayo. Aquí es inviable citar a las partes al estudio, donde cómodamente sentados se aprecian los rostros, gestos y se plasman las firmas.

Si hay un principio en Europa que se repite continuamente y en todos los ámbitos este es el de la libre circulación: de personas, de capitales, de mercancías, de trabajadores, de profesionales. La pregunta es: ¿deben circular también libremente las escrituras? (Lambertus Zanardi & Sánchez Morano, 2012).

La no intervención de un Escribano en forma directa en los hechos y actos a documentar, dejando libre la circulación de contrataciones, devendrá en que las transacciones comerciales terminen todas bajo plataformas informática y aplicaciones para celulares.

Podríamos decir que el Escribano, al ser investido de la fe pública, debe necesariamente ser un testigo calificado de determinados hechos y actos de la vida

de las personas, para que éstos tengan seguridad jurídica. No alcanza con que comprador y vendedor interactúen; es forzoso que haya un Escribano en medio verificando todo lo que sucede.

UNIDAD DEL ACTO

Este principio viene conectado al anterior, ya que establece la simultaneidad en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública. La presencia del notario, de las partes, y de los testigos, en su caso, debe ser única y sin interrupción o suspensión al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público (Centro de Información Jurídica en Línea, 2007, pág. 11).

Así lo recoge la legislación uruguaya desde 1878, en el artículo 35 del Decreto-Ley N° 1421, que dispone que si sucediera que un instrumento se empezara y no se concluyera, se le pondrá la nota “errada” que rubricará el autorizante.

Es así que se considera que a los efectos de que exista unidad de acto, deben darse simultáneamente estos requisitos: presencia del Escribano, de los otorgantes, de los sujetos auxiliares si los hubiera (testigos, intérpretes, rogados), que todos estén presentes cuando el Escribano haga lectura de la escritura, se otorgue y todos la estén firmando, y que el Escribano autorice la escritura (Fraga Chao & Santo Riccardi, 2012, pág. 85).

Tradicionalmente, la contratación civil en este aspecto no resistía el menor análisis, y la única conclusión era la obviedad en la unidad de acto. Si, por ejemplo, se redactaba la escritura de compraventa de inmueble, y estaba pronta para su firma, hasta que el comprador no entregara el dinero y el vendedor no entregara la llave, el Escribano no autorizaría la compraventa, y si algo sucedía, simplemente consignaría que estaba “errada”.

Pero esta concepción, actualmente resiste y mucho análisis, ya que se venden inmuebles que todavía no fueron construidos, y se pagan con dineros que no se pueden tocar.

Los medios de pagos electrónicos pueden generar dificultades a la hora de su operativa, generando un atraso en los tiempos, finalizando en la antes impensable “división del acto”, y con ella causando la nulidad del acto jurídico que el notario pretendió asegurar con su intervención.

Puede suceder que un viernes se otorgue una compraventa inmobiliaria, y se pague ese mismo día mediante transferencia bancaria. Pero sorpresivamente, la



institución financiera sufrió una *caída del sistema* y todas las operaciones fueron completadas el lunes sin inconvenientes. Un inmueble se entregó el viernes y se pagó el lunes. No existió unidad de acto.

De todo lo antedicho se desprende el carácter preventivo que inviste la función notarial, alejando del conflicto a las partes y brindando información de manera imparcial a quienes componen el negocio jurídico o a aquel que se acerca a solicitarle su actuar para actos no negociales, brindando seguridad al tráfico jurídico (Benitez, pág. 3).

Sin lugar a duda, este ejemplo demuestra cómo el avance de las tecnologías afecta sensiblemente a la función notarial, ya que el Escribano pudo haber tomado todas las precauciones necesarias para la efectiva concreción del negocio jurídico, pero aspectos técnicos provocaron que no pudiera cumplir con la unidad de acto que dispone el artículo 35 del Decreto-Ley 1421.

IMPARCIALIDAD

Este principio ordena al Escribano no ser parte interesada en el documento en que interviene, tampoco lo puede respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto-Ley N° 1421.

Dispone dicha norma que no pueden autorizar ni permitir que se autorice en su protocolo, acto ni contrato alguno relativo al asunto o asuntos en que intervengan miembros de su familia o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El artículo 274 del Reglamento Notarial, Acordada N° 7533 se refiere a los principios generales reguladores de la función notarial, e indica en especial los de veracidad, imparcialidad y reserva.

Es el cuarto principio fundamental de la conducta ética y profesional del Escribano, según el Prof. Esc. Julio Bardallo, y dice así *“Debes ser siempre imparcial, guardando equidistancia en la oposición de las pretensiones, ejerciendo, respecto de ellas, el poder equilibrante de lo justo consentido.”* (Bardallo, Decálogo del Escribano, 1983).

El Notario está obligado a ser imparcial, si bien tal imparcialidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio

necesario a fin de que el contrato sea celebrado en pie de igualdad (Asamblea de Notariados miembros de la UINL, 2005).

Las computadoras -y tecnologías en general- son intrínsecamente imparciales. Pero carecen de un elemento indispensable para elogiar esta situación, y es la conciencia de imparcialidad.

El mérito atribuido a un Escribano público es precisamente el ser consciente que en determinado negocio jurídico puede verse afectado por razones de parentesco y afinidad, lo que afectará su actividad notarial, y por ese motivo se aparta del mismo.

Las computadoras, en cambio, no tienen esa capacidad de evaluación, ni de determinación de su posición de parcial o imparcial. Este es uno de los principales argumentos a la hora de optar por medios tecnológicos frente al humano.

ROGACIÓN

El notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte. Dentro de las funciones del notario está la de calificar el negocio o acto jurídico que las partes quieren celebrar o el hecho que se dispusieron a comprobar (Centro de Información Jurídica en Línea, 2007, pág. 12).

Es en base a este principio, que el artículo 39 del Decreto-Ley 1421 dispone que el Registro de Protocolizaciones está formado por los documentos, actas notariales y actas especiales de intervenciones extrarregistrales agregados al mismo durante el año civil por el Escribano que lo lleva, en virtud de mandato de la ley o reglamento, resolución de la autoridad judicial o administrativa, o solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta.

En nuestro derecho, no hay intervención de oficio del escribano por interpretación derivada del art. 60 del Decreto-Ley N° 1421, que dice: *"Es deber de los escribanos autorizar todos los actos y contratos para que fuesen llamados a no ser que tengan legítimos impedimentos"*. Como salvo en el caso de las actas preceptivas de protocolización, no hay otro caso de intervención de oficio, cabe considerar necesario y previo al acta, el requerimiento de un particular legítimamente interesado, para producir el impulso necesario que provoque la intervención notarial (Perez Montero, 1964, págs. 301-302).

En el comienzo del notariado, en la época griega, era evidente la necesidad de solicitud de intervención de un Escriba; era éste el único que sabía y podía escribir, y

era el que además contaba con los conocimientos para dejar plasmado por escrito los hechos que le eran narrados o que podía comprobar mediante sus sentidos.

Pero si pensamos en los actuales tiempos, donde existen varios procesos automáticos, es posible aceptar que determinados hechos sean comprobados y documentados sin necesidad de solicitud expresa.

Pensemos en un software que controle movimientos bancarios, y en cuestión de minutos detecta un tráfico de operaciones catalogadas como sospechosas. El programa de computadora emite una alerta en cuestión de segundos, enviando mensajes de texto a distintos teléfonos celulares. A esta velocidad que nos lleva el avance de las tecnologías, parece absurdo pensar en comunicarse con un Escribano para que labre un acta de solicitud, luego concurra a la institución financiera y comience a comprobar la existencia de esos movimientos.

Este ejemplo, nos lleva a otro problema que la tecnología genera a la hora de aplicar este principio, y consiste en que el Escribano debe saber comprender lo que las personas ruegan, requieren, solicitan a nosotros.

En otras palabras, un escribano no puede asegurar la autenticidad de nada que requiera conocimientos técnicos que no tenga. Un escribano, puede realizar un acta notarial dando fe que en esa computadora ingresa a un proveedor de correo electrónico y en la bandeja de entrada observa un correo electrónico, pero no puede comprobar si ese correo electrónico es auténtico o un denominado *phishing*.

Por este motivo, es indispensable que los notarios del siglo XXI poco a poco se estén capacitando en lo referente a la informática forense a los efectos de asistir en la cadena de custodia a los peritos informáticos, constatando paso a paso todas las etapas de dicho proceso por medio de la confección de las actas respectivas, otorgando la seguridad que esa prueba no fue manipulada indebidamente y por lo tanto puede ser considerada evidencia en juicio (Hormaztegui).

De esta forma, el Escribano podrá ejecutar fielmente lo solicitado.

INTERPRETACIÓN

Se trata del principio anterior, pero visto desde el lado del Escribano. En el principio de rogación, la mirada está puesta en la persona que solicita, y aquí está puesta en la persona del Escribano.

Consiste en que el notario debe conocer con exactitud cómo se debe exteriorizar la expresión de voluntad de las partes, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas.

Como ya se dijo, es el Escribano quien tiene los conocimientos para dejar plasmado por escrito los hechos que le son narrados por el requirente, o que puede comprobar mediante sus sentidos.

En lo personal, recientemente un cliente me llama diciéndome que necesita que le haga un papel porque quiere cambiar *pelo a pelo* un auto por un camión. Aquí es de inmediata aplicación este principio. No será un papel, sino un título de propiedad, y esa expresión coloquial se traduce como un contrato de permuta.

Es privilegio sólo del hombre interpretar. No tenemos hasta estos momentos noticia en contrario. Las demás criaturas no tienen esa facultad. El sujeto está pues, bien localizado en la definición. Porque supone una operación mental que arroja necesariamente un resultado que no es otro que el producto desentrañado (Castañeda Gutiérrez, 1986, pág. 3).

Esta afirmación es fácilmente demostrable. A modo de ejemplo, si se hace una búsqueda en Google de la expresión *cambiar pelo a pelo*, aparecerán sitios web relacionados con las cejas, las pestañas y la barba. El sistema informático, hoy día, no es capaz de interpretar la verdadera voluntad del requirente, que es efectuar una permuta sin dinero de por medio.

CONCLUSIÓN

En 1950 el reconocido autor literario Isaac Asimov publicó un cuento de ciencia ficción titulado “I, robot”, donde formuló por primera vez las tres leyes fundamentales de la robótica (Wikipedia, 2018).

A raíz de ellas, plantea este autor una serie de interrogantes que se adentran en el campo de la ética y de la psicología, como por ejemplo si existe diferencia entre un robot inteligente y un ser humano.

Las tres leyes de la robótica que planteó Asimov son:

1. Un robot no hará daño a un ser humano o, por inacción, permitir que un ser humano sufra daño.

2. Un robot debe obedecer las órdenes dadas por los seres humanos, excepto si estas órdenes entrasen en conflicto con la 1° Ley.

3. Un robot debe proteger su propia existencia en la medida en que se esta protección no entre en conflicto con la 1° o la 2° Ley.

¿Es viable que estas leyes se apliquen a la función notarial? Entiendo que si, ya que a lo largo de este trabajo han surgido principios notariales afectados por el avance de la tecnología, del mismo modo que ha sido posible ensayar la posibilidad de actuaciones notariales robotizables.

Muchas veces son noticia de prensa el encarcelamiento de un colega notario por haber utilizado su investidura para orquestar una maniobra de estafa, o simplemente el error de un Escribano al momento de redactar un documento y todas las consecuencias judiciales que derivó el descuido.

Inevitablemente estos ejemplos evidencian cómo un Escribano puede causar daño a un ser humano, ya sea por acción o por omisión. Es aquí donde entra en juego la ficción de Asimov, al pensar en una tecnología informática aplicada a la ejecución de funciones notariales, como única forma de alcanzar una plena seguridad jurídica, libre de todo error y falla humana.

Procesos repetitivos tales como incorporación de documentos a un registro notarial, notificaciones e intimaciones electrónicas, expedición de testimonios notariales y determinadas compraventas (de vehículos, marcas, u otros específicos), perfectamente pueden ser realizadas por sistemas informáticos, sin la mínima intervención de un ser humano.

Con escribir el nombre del remitente y del destinatario, y hacer click en enviar, el sistema bien podría crear el texto de la notificación, enviarla, registrar fecha y hora de recibo, y dar el acuse correspondiente con la certeza del fehaciente conocimiento.

Otras actuaciones podrían ser compartidas, pensando en el otorgamiento de testamentos o poderes, donde las personas perfectamente pueden cargar datos y documentos a un sistema informático, que luego requiere la validación de un profesional escribano, y haciendo una serie de click en ventanas emergentes, los documentos son redactados y registrados telemáticamente.

Así, otras tantas actividades notariales, en algún punto requieren la intervención necesaria de un *Escribano de carne y hueso*. El asesoramiento previo a una escritura pública de donación o usufructo, la interpretación de la solicitud previa a la diligencia o comprobación, o la redacción de un certificado de situación jurídica, solo podrá ser realizado por un Notario.

La tecnología cada vez está más inserta en la actividad del Escribano público. Estos avances ya han sucedido con anterioridad, dado que comenzamos con escrituras a manuscrito y hoy día contamos con información instantánea.

No es absurdo pensar en un robot que tome una lapicera y comience a redactar un documento, a dar lectura y recabar las firmas. Desde los comienzos de la función notarial, era incuestionable el concepto de *documento original*, y sin embargo hoy día en Uruguay la Dirección General de Registros implementó los Certificados Electrónicos con Firma Digital, cuyo original está dentro del ciberespacio, con una firma electrónica, y cualquier materialización que se produzca, será una simple copia de ese original que nunca se podrá tener en la mano (Dirección General de Registros, 2018).

Así y todo, del mismo modo que ningún Escribano pensó estarse preocupando por conceptos tales como firma digital, certificado electrónico, verificación de autenticidad e identificación del firmante, los avances actuales de la tecnología permiten pronosticar que en un futuro pensemos en un robot que se encargue de redactar un documento, darle lectura y recabar la firma.

Sin embargo, lo que sí es absurdo pensar, es que por este motivo la función notarial desaparecerá de la faz de la tierra. Hoy en día, no existe ninguna función notarial desarrollada enteramente por máquinas o automatismos informáticos. Como hemos visto a lo largo de este trabajo, todo indica que estos avances surgen como complemento de la tarea notarial, y en muy pocas situaciones como sustituto de ella.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcántara Ariche, G. (s.f.). ¿Fe Pública 2.0? Aproximaciones a la figura del Fedatario Informático en el Sistema Jurídico Peruano. *Centro de Estudios de Derecho y Tecnología de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres*, 1-14.
- Asamblea de Notariados miembros de la UINL. (5 de noviembre de 2005). *Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino*. Obtenido de <http://www.uinl.org/principio-fundamentales>
- Bardallo, J. (octubre de 1983). *Decálogo del Escribano*. Obtenido de http://www.aeu.org.uy/imprimir_916_1.html
- Bardallo, J. (s.f.). Fe pública notarial. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, Vol. 65 (Nro. 1-3).
- Benitez, R. (s.f.). *Ficha de estudio de notariado: El documento notarial*. Obtenido de https://wold.fder.edu.uy/material/benitez-ramiro_documento-notarial.pdf
- Cami, G., & López, L. (7 de abril de 2018). IV Ciclo de Encuentros Regionales del Notariado Novel. Trinidad, Flores.
- Cami, G., & López, L. (17 de marzo de 2018). IV Ciclo de Encuentros Regionales del Notariado Novel. Montevideo.
- Cano Ibarzábal, M., & Sapriza de Mercant, M. (2006). *Ley Orgánica y Reglamento Notarial*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- Castañeda Gutiérrez, C. (1986). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México. *Revista de Derecho Notarial Mexicano* (N° 95). Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/download/6556/5867>

- Centro de Información Jurídica en Línea. (1 de febrero de 2007). *Principios Generales Del Derecho Notarial*. Obtenido de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=Nzc3>
- Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. (s.f.). *Decálogo del Notario*. Obtenido de <https://www.colegio-escribanos.org.ar/index.php/decalogo-del-notario/>
- Consejo Consultivo de Etica del Consejo Federal del Notariado Argentino. (s.f.). *Dictamen consulta Colegio de Escribanos de La Pampa*. Obtenido de http://www.cfna.org.ar/documentacion/convenio-consultivo-etica--dictamenes/dictamen_consulta_colegio_la_pampa.pdf
- Dirección General de Registros. (enero de 2018). *Certificados Electrónicos con Firma Digital*. Obtenido de http://www.dgr.gub.uy/servicios/firma_digital.html
- Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. (3 de noviembre de 2004). *Acordada Suprema Corte de Justicia N° 7533, Documento Actualizado*. Obtenido de Normativa y Avisos Legales del Uruguay: <https://www.impo.com.uy/bases/acordadas-scj-originales/7533-2004>
- Duarte Dávila, L., & Guerrero Román, S. (15 de octubre de 2010). *Falsedad civil de Documentos públicos cometidos por notarios públicos en Nicaragua*,. Obtenido de <http://repositorio.uca.edu.ni/273/1/UCANI3017.PDF>
- E. Armand Ugón y Otros. (1930). *Compilación de Leyes y Decretos, 1825-1930* (Vol. 11). Impr. Nacional Colorada. Obtenido de <https://www.impo.com.uy/armandugon/11/309?carfin=324>
- Fraga Chao, C., & Santo Riccardi, C. (2012). *Guía práctica para estudiantes de Derecho Notarial* (Vol. I). Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- Hormaizteguy, G. (s.f.). *Las nuevas tecnologías: El desafío del notariado del siglo XXI*. Obtenido de <http://fiadi.org/las-nuevas-tecnologias-el-desafio-del-notariado-del-siglo-xxi/>
- Intendencia de Montevideo. (s.f.). *Fiscalización electrónica de infracciones de tránsito*. Obtenido de <http://www.montevideo.gub.uy/fiscalizacion-electronica-de-infracciones-de-transito>
- Kjpargeter. (s.f.). *Robot escribiendo*. Freepik.com. Obtenido de https://www.freepik.es/foto-gratis/robot-escribiendo-con-una-pluma_958109.htm
- Lambertus Zanardi, R., & Sánchez Morano, M. d. (Octubre de 2012). El proyecto EUFIDES: un proyecto de hoy para el futuro. *El Notario del Siglo XXI*.

- Obtenido de <http://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-45/333-el-proyecto-eufides-un-proyecto-de-hoy-para-el-futuro-0-7475781410444324>
- Novoa Miranda, J. (2015). *Compilado de Derecho Notarial y Registral. Texto Universitario Digital*. Chimbote, Perú. Obtenido de <https://vdocuments.site/documents/derecho-notarial-y-registral-56d575d646934.html>
- Omeba. (2007). *Enciclopedia Jurídica. Tomo X. D.F.*, México: Omeba.
- Orgaz, A. (1956). *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*. Córdoba, Argentina: Assandri.
- Ortellado, D. K. (s.f.). *El sistema de seguridad jurídica preventiva y el valor de la función notarial*. Obtenido de <http://biblioteca3.aeu.org.uy/central/iah/download-without-pass1.php?filename=eventos/jnnovel/JNN17-ParaguayOrtelladoTema2.pdf>
- Pérez de Madrid Carreras, V. (2007). *Introducción al Derecho Notarial*. Academia Sevillana del Notariado.
- Perez Montero, H. (1964). Acta Notarial en el Derecho Uruguayo. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*(50).
- Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=Mdnu8mj>
- Sanahuja y Soler, J. (1945). *Tratado de Derecho Notarial* (Vol. I). Barcelona: Bosch.
- Sicardi, G. (18 de mayo de 2017). Blockchain y... ¿chau escribanos? *Búsqueda*(N° 1918).
- Unión Internacional del Notariado. (22 de octubre de 2016). *Conclusiones del Tema II*. Obtenido de <http://www.uinl.org/documents/20181/44832/Paris+2016-Thème+2-Conclusions+ES+%28def%29/e3da1579-dfb0-4511-a422-e0f80ebb80c0>
- Wikipedia. (12 de abril de 2018). *Fundación Wikimedia, Inc*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Yo,_robot
- Wortman, J. (enero - junio de 2011). Función notarial en el ciberespacio, ¿seguridad jurídica vs. seguridad informática? *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*(N° 97), 185-201.